



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	2 DE NOVIEMBRE DE 2011	Suplemento 7216 H
-----------	-----------------------	------------------------	----------------------

No.- 28651

DECRETO 140

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIONES I Y XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, y 71 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

1.- En sesión de la Comisión Permanente de la LX Legislatura del Estado de Tabasco, realizada con fecha 8 de septiembre de 2011, la diputada Marcela de Jesús González García, presentó propuesta de Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se derogan diversas disposiciones transitorias de las leyes de Coordinación Fiscal, y del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 21 de diciembre del año 2007.

2.- La propuesta de Iniciativa con proyecto de Decreto, por indicaciones del Presidente de la Comisión Permanente, fue turnada a la comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto para su estudio, análisis y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda, mediante memorando número HCE/OM/1814/2011 de fecha 9 de septiembre de 2011.

3.- Que en sesión de la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto, de fecha 05 de octubre de 2011, conforme a lo previsto por los artículos 59 y 61 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, emitió el dictamen respectivo, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que del análisis a la Iniciativa con proyecto de Decreto presentada, se advierte que esta tiene como finalidad en derogar diversas disposiciones transitorias de las leyes de Coordinación Fiscal, y del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, a saber: el último párrafo de la fracción III del artículo segundo; y, la fracción III del artículo sexto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 21 de diciembre de 2007, por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de las Leyes de Coordinación Fiscal, del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

SEGUNDO.- Con relación a la Iniciativa con proyecto de Decreto presentada, nos referimos en los términos siguientes:

La exposición de motivos que sustenta la Iniciativa de reforma a las disposiciones transitorias de las leyes de Coordinación Fiscal y del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en términos generales, refiere que: de entrar en vigor esas disposiciones transitorias, a partir del año 2012, que a la letra se transcriben la parte conducente:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL.

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos de las modificaciones a la Ley de Coordinación Fiscal previstas en el artículo anterior se estará a lo siguiente:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

...

El 1º. de enero de 2012, quedará derogada la fracción I del artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal. A partir de esa fecha, las cuotas federales aplicables a la venta final de gasolina y diesel, previstas en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se disminuirán en 9/11. El remanente de 2/11 se destinará al Fondo de compensación a que se refiere la fracción II del primer artículo mencionado.

La cual se encuentra relacionada con:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

ARTICULO SEXTO.- Las reformas y adiciones a los artículos 2o.-A, 2o.- B, 7o. y 8o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entrarán en vigor a los

quince días naturales siguientes a la fecha de publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

...

I.- ...

II.- ...

III.- A partir del 1º. de enero de 2012, las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se disminuirán en una proporción de 9/11 para quedar en 2/11 de las cuotas contenidas en dicho artículo.

Se tiene que:

1. Reduciría las cuotas establecidas en la fracción II del artículo 2º.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
2. Subsistiría únicamente una forma de distribución prevista en el artículo 4º.A de la Ley de Coordinación Fiscal, es decir, que del total de lo que se recaude únicamente lo recibirán las 10 entidades federativas con menor producto interno bruto per cápita no minero y no petrolero.
3. Se dejarían a un lado al resto de las entidades federativas, en la participación de las cuotas provenientes de la venta final de gasolina y diesel.
4. Habría una disminución de los ingresos que por ese concepto reciben las entidades federativas, que de acuerdo a la proyección elaborada por la Dirección Política Fiscal y Prospectiva del INDETEC se tiene que las 32 entidades federativas dejarán de percibir en 2012 más de 20 mil 872 millones de pesos; y, para el año 2013 se estima que dicha cantidad ascenderá a 21 mil 727 millones de pesos.
5. Solamente el Estado de Tabasco, dejaría de percibir el orden de 667 millones 296 mil 229 pesos para el año 2012 y de 694 millones 655 mil 374 pesos para el 2013.

Las reformas identificadas como "Reforma integral de la Hacienda Pública" las cuales – en opinión – fue con el ánimo de fortalecer las haciendas públicas locales toda vez que dichas reformas¹ otorgaron facultades a las entidades federativas para que por conducto de sus legislaturas estatales incorporasen a su legislación el Impuesto Sobre Tenencia Vehicular e imponer contribuciones locales a la venta final de gasolinas y diesel.

¹ Según Decreto que reformó, entre otros cuerpos jurídicos, las Leyes de Coordinación Fiscal y del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 21 de diciembre de 2007.

Y concretamente alude a los textos del penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 2o.-A y de la fracción VIII del artículo 10-C, ambos preceptos de la Ley de Coordinación Fiscal, los cuales se transcriben a la letra:

Artículo 2o.A.- Las personas que enajenen gasolina o diesel en territorio nacional estarán sujetas a las tasas y cuotas siguientes:

II.- ...

...

...

...

La aplicación de las cuotas a que se refiere esta fracción se suspenderá parcialmente en el territorio de aquellas entidades federativas que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal establezcan impuestos locales a la venta final de gasolina y diesel. Dicha suspensión se llevará a cabo en la misma proporción que la tasa del impuesto local, por lo que el remanente seguirá aplicando como impuesto federal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria de la suspensión del impuesto mencionado, la cual se publicará en el periódico oficial de la entidad federativa de que se trate y en el Diario Oficial de la federación.

...

Artículo 10-C.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, sin que se considere un incumplimiento de los convenios a que se refiere el artículo 10 de esta Ley ni de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en adición a los impuestos a que hace referencia el artículo 43 de este último ordenamiento, podrán establecer impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes cuya enajenación se encuentre gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siempre que no se trate de bienes cuyo gravamen se encuentre reservado a la Federación, dicha venta o consumo final se realice dentro del territorio de la entidad de que se trate y se cumplan los requisitos siguientes:

I a la fracción VII.- ...

VIII.- Tratándose de gasolinas y diesel, el monto recaudado se destine exclusivamente a infraestructura vial, rural y urbana; hidráulica; así como a programas ambientales, entre otros, de movilidad urbana

De cuyos contenidos se advierte efectivamente, que la intención del legislador federal es el otorgamiento de facultades a las entidades federativas para que establezcan contribuciones locales a la venta o consumo final de bienes, al señalar: "..., *podrán establecer impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes cuya enajenación se encuentre gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siempre que no se trate de*

bienes cuyo gravamen se encuentre reservado a la Federación, dicha venta o consumo final se realice dentro del territorio de la entidad de que se trate y ...” , sin embargo, la porción normativa al disponer: “..., siempre que no se trate de bienes cuyo gravamen se encuentre reservado a la Federación, ...” , pareciera que no se refiere a las competencias exclusivas de la federación; entendiéndose o interpretando que se estaría respetando las facultades exclusivas del Congreso de la Unión contenidas en el artículo 73, fracción XIX, de la Constitución Federal; no obstante ello, si se lee la fracción VIII del artículo 10 C de la Ley de Coordinación Fiscal [VIII. *Tratándose de gasolinas y diesel, el monto recaudado se destine exclusivamente a infraestructura vial, rural y urbana; hidráulica: así como a programas ambientales, entre otros, de movilidad urbana.*], se deriva la posibilidad en que las entidades federativas graven la venta o consumo final de gasolina y diesel a través de un impuesto local.

Tal aseveración o argumento encuentra refuerzo con el texto del penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, al disponer: “La aplicación de las cuotas a que se refiere esta fracción se suspenderá parcialmente en el territorio de aquellas entidades federativas que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal establezcan impuestos locales a la venta final de gasolina y diesel.- ...”.

Esta Soberanía advierte, coincidiendo con el mismo razonamiento jurídico efectuado por la Legisladora Local, que en ese contexto fue que el legislador federal al otorgar la facultad - antes referida- a las entidades federativas, determinó [por medio del último párrafo de la fracción III del artículo segundo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 21 de diciembre de 2007, por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios] que la distribución de los ingresos provenientes de las cuotas previstas en el artículo 2º.-A., fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en términos de la fracción I del artículo 4o.-A.- de la Ley de Coordinación Fiscal, ya no subsistirían a partir del año 2012.

Y es que la disposición transitoria, referida, señala:

“El 1º. de enero de 2012, quedará derogada la fracción I del artículo 4º.-A de la Ley de Coordinación Fiscal. A partir de esa fecha, las cuotas federales aplicables a la venta final de gasolina y diesel, previstas en el artículo 2º.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se disminuirán en 9/11. El remanente de 2/11 se destinará al Fondo de compensación a que se refiere la fracción II del primer artículo mencionado.”

La cual se encuentra relacionada con la fracción III del artículo sexto de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación con fecha 21 de diciembre de 2007, citándose a la letra:

“III.- A partir del 1º. de enero de 2012, las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios,

se disminuirán en una proporción de 9/11 para quedar en 2/11 de las cuotas contenidas en dicho artículo."

Se advierte, que, en efecto, con tales disposiciones:

1. Se suprime la mecánica de distribución de los ingresos por concepto de las cuotas establecidas a la venta final de la gasolina y diesel, implicando con ello que las 32 entidades federativas (de acuerdo a un cálculo elaborado por la Dirección Política Fiscal y Prospectiva del INDETEC) dejarán de percibir en el año 2012 más de 20 mil 872 millones de pesos y para el año 2013, dicha cantidad, ascenderá a 21 mil 727 millones de pesos.- Tan solo el Estado de Tabasco dejará de percibir ingresos por el orden de 667 millones 296 mil 229 pesos para el año 2012.
2. Subsistirá únicamente la mecánica de distribución prevista en la fracción II del artículo 4º-A.- de la Ley de Coordinación Fiscal. Esto es, que del total que se recaude únicamente lo recibirán las 10 entidades federativas con menor producto interno bruto per cápita no minero y no petrolero.
3. Se reducirían las cuotas federales a la venta final de gasolina y diesel establecidas en la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dejándolos en 2/11 a partir del año 2012; es decir que las cuotas federales, quedarían en el equivalente al 18.18 por ciento de las cuotas establecidas actualmente.

En igual forma, al dejar de percibir las entidades federativas - *concretamente se alude a los Estados situados en el contexto normativo de la fracción I del artículo 4o.A de la Ley de Coordinación Fiscal*- los ingresos derivados por las cuotas federales establecidas a la venta final de gasolina y diesel, se estaría violentando el derecho que tienen las entidades federativas y los municipios de recibir participaciones por aquél concepto; toda vez que de acuerdo a nuestra Carta Magna, la Federación tiene la obligación constitucional de participar la financiación pública estatal y municipal, en términos de lo establecido en los artículos 73, fracción XXIX, y 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente disponen:

"ARTICULO 73.- El congreso tiene facultad:

De la Fracción I a la fracción XXVIII.- ...

XXIX. Para establecer contribuciones:

1o. al punto 4º.- ...

5o. Especiales sobre:

- a) Energía eléctrica;
- b) Producción y consumo de tabacos labrados;
- c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;
- d) Cerillos y fósforos;
- e) Aguamiel y productos de su fermentación; y
- f) Explotación forestal.
- g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

ARTÍCULO 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I a la fracción III.- ...

IV.- ...

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados."

Toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad número 29/2008², con motivo de la acción de inconstitucionalidad promovida por los Diputados integrantes de la sexagésima legislatura del Congreso de la Unión por los preceptos y disposiciones aprobadas a las leyes de Coordinación Fiscal, del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, y del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 21 de diciembre de 2007, determinando que lo referente a la gasolina y diesel es de competencia federal, cuyo razonamiento se encuentra ampliamente detallado en el Considerando Noveno de la Resolución referida, dejando sin efecto, entre otros preceptos, la fracción VIII del artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal, y el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, porque consideró que a través de estos preceptos otorgaba facultades a los estados para imponer impuestos locales a la venta final de gasolina y diesel, siendo que son facultades exclusivas de la Federación.

El resolutivo Cuarto, de la Sentencia a la acción de inconstitucionalidad referida en el párrafo anterior, señala:

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 4o.-A, último párrafo, 10-C, fracción VIII, y 10-D, fracción II, en la porción normativa indicada al final de esta ejecutoria, de la Ley de Coordinación Fiscal, 2o.-A, fracción II, sólo en el penúltimo párrafo, y 27, fracción I, segunda o última parte, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, contenidos en el Decreto publicado el veintiuno de diciembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación.

Y tomando en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que las consideraciones y resolutivos de las sentencias de las acciones de inconstitucionalidad que se promueva son de carácter obligatorio, es la razón por la cual se determina aprobar lo planteado por la Legisladora Local.

En tal circunstancia, se considera oportuno transcribir el criterio referido:

Tesis: 1a./J. 2/2004 Página: 130.

JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS

² Sentencia publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 11 de julio del año 2008.

EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Según lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, relativo a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Los Tribunales Colegiados serán, por tanto, competentes para conocer de los asuntos en los que ya se haya establecido criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, como se encuentra establecido en el inciso D), fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno.

Sirva como apoyo a las consideraciones vertidas el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS IMPUESTOS DE LOS ESTADOS A. Los impuestos que por petróleo y sus derivados establezcan las leyes de los Estados de la Federación, aunque se denominen sobre el comercio o sobre la industria, son inconstitucionales, toda vez que la Constitución Federal faculta tan sólo al Congreso de la Unión para legislar sobre materia de petróleo, y le da potestad exclusiva para fijar los impuestos relativos; por lo que los Estados no pueden hacer, constitucionalmente, lo mismo, a menos de invadir la esfera de la autoridad federal. En consecuencia, si las entidades federativas, por un lado, participan en el rendimiento de las contribuciones especiales sobre la gasolina en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Gasolina, y si, por el otro, las autoridades locales pretenden percibir otro impuesto por el mismo concepto, es evidente que invaden la facultad impositiva del legislador federal, al dictar una ley para el efecto de obtener el segundo impuesto, sin que tenga validez la autorización que le dé una ley federal secundaria, puesto que, determinada por un precepto constitucional la facultad del Congreso Federal para legislar en determinadas materias y para establecer impuestos especiales sobre la gasolina, esta facultad es irrenunciable e intransferible." (Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, Const., P.R. SCJN, Tesis: 2054, Página: 1418)

TERCERO.- En virtud de todo lo anterior y en razón de que el H. Congreso del Estado de Tabasco está facultado para expedir decretos, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expide el Decreto por el cual la LX Legislatura del Estado de Tabasco presenta Iniciativa ante el H. Congreso de la Unión mediante el cual se reforman las disposiciones transitorias de las leyes de Coordinación Fiscal y del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 21 de diciembre del año 2007, en razón de que corresponde al Honorable Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracciones XXIX-D, XXIX-E, XXIX-F y XXX, de la misma Carta Magna; expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social;

expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico; y, para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana; decreto que se formula en los siguientes términos:

DECRETO 140

ARTÍCULO ÚNICO.- La LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco presenta Iniciativa ante el H. Congreso de la Unión para derogar el último párrafo de la fracción III del artículo Segundo de las disposiciones transitorias de la Ley de Coordinación Fiscal; y, la fracción III, del artículo sexto, de las disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 21 de diciembre de 2007; para quedar como sigue:

Decreto

LEY DE COORDINACION FISCAL

ARTÍCULO PRIMERO.- Se deroga el último párrafo de la fracción III del artículo segundo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 21 de diciembre de 2007, por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL.

ARTICULO SEGUNDO.- ...

Fracciones I y II.- ...

III.- ...

...
Derogado.

De la fracción IV a la VIII.- ...

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga la fracción III del artículo Sexto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 21 de diciembre de 2007, por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY
DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.**

ARTICULO SEXTO.- ...

...

I.- ...

II.- ...

III.- Derogado.

**TRANSITORIOS
DE LA INICIATIVA**

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Remítase a la brevedad la Iniciativa correspondiente que se contiene en el presente Decreto, al Honorable Congreso de la Unión, para el trámite legislativo que en derecho corresponda.

TERCERO. De igual manera, por la trascendencia y alcance de la Iniciativa, remítase copia autorizada de este Decreto a los honorables Congresos locales de la Entidades Federativas, y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para su conocimiento y, en su caso, adhesión al mismo.

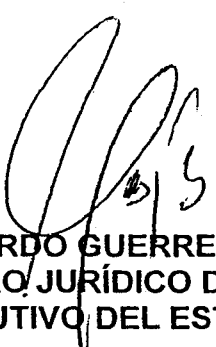
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE. DIP. LUIS FELIPE MADRIGAL HERNÁNDEZ, PRESIDENTE; DIP. JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, SECRETARIO; RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

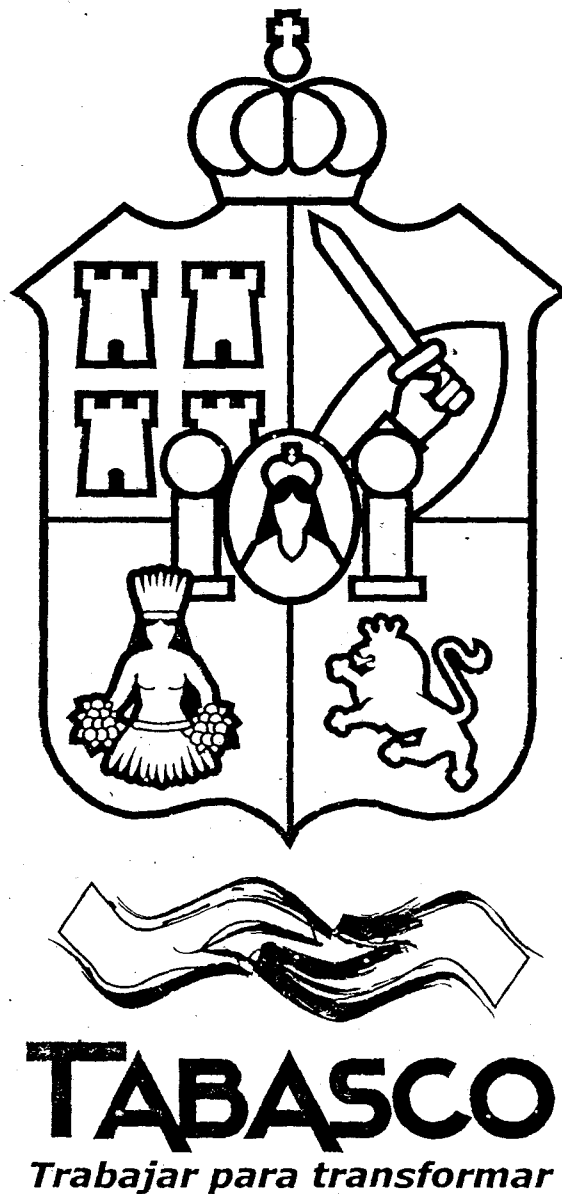

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.


LIC. GERARDO GUERRERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO.


LIC. RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ
LASTRA
SECRETARIO DE GOBIERNO.





El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.